

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1809/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527122000070 presentada ante el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El ocho de agosto del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527122000070, en la que requirió lo siguiente:

"Permitiéndome reconocer la labor del H. Ayuntamiento, respetuosamente, solicito la siguiente información:

- 1.- Listado con los nombres de los Síndicos y Regidores, así como sus datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico), currículum, mismo que contenga como mínimo sus grados de estudio, experiencia, trayectoria profesional y fotografía.*
- 2.- Listado de las Comisiones y sus integrantes.*
- 3.- Organigrama completo.*
- 4.- Estructura orgánica.*
- 5.- Directorio completo de los servidores públicos de base, confianza, sindicalizados, eventuales, honorarios y/u otra modalidad. Se solicita que contenga el nombre completo de su cargo, así como sus funciones, teléfono con extensión de contacto y correo electrónico.*
- 6.- Listado con los nombres de todos los reglamentos municipales vigentes, así como su fecha de aprobación y publicación. Se solicita copia simple de cada Reglamento.*
- 7.- En caso de contar con ello, link de la página web, facebook, Instagram y twitter del Ayuntamiento que se utiliza para la difusión de la información oficial.*
- 8.- Copia simple del currículum de todos los servidores públicos de confianza.*
- 9.- Copia simple del Plan Municipal de Desarrollo.*
- 10.- Listado completo de todos los programas municipales vigentes y una breve descripción de cada uno de ellos.*

11.- En caso de contar con algún programa en favor del medio ambiente, favor de nombrarlo y describir detalladamente en qué consiste. Si cuenta con reglas de operación, adjuntarlas en copia simple. De no contar con un programa, se pide explicar brevemente el motivo.

12.- Enlistar y describir las acciones de reforestación que se han llevado a cabo del 01 de octubre de 2021 a la fecha.

13.- En caso de contar con un vivero y/o invernadero municipal, se solicitan fotografías recientes del mismo, dirección/ubicación, croquis, copia de los planos de construcción, listado completo y cantidad de equipamiento con el que se opera, así como la descripción de los recursos materiales e infraestructura con las que cuenta. En caso de no contar con un vivero y/o invernadero, se pide explicar brevemente el motivo.

14.- Listado completo del nombre de las plantas y/o flora, así como la cantidad por especie que se han reproducido en el vivero y/o invernadero mensualmente de octubre de 2021 a julio de 2022.

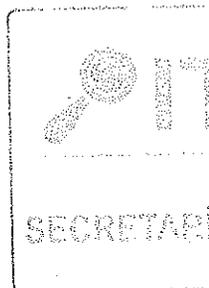
15.- ¿El vivero y/o invernadero opera con recursos federales y/o estatales? Favor de describir la manera en que opera.

16.- De no contar con un vivero y/o invernadero, pero, en el supuesto de que el Ayuntamiento tenga contemplado instalar alguno, describir en qué consiste la idea o plan al respecto.

17.- En el pasado, en caso de haber contado con un vivero y/o invernadero, y de no contar con uno actualmente, explicar la razón.

18.- Señalar las principales fuentes de agua, así como su ubicación, que proveen de agua potable a los habitantes del municipio, tanto para uso y consumo humano, como para industrial, ya sea subterráneas, mantos, ríos, lagos, lagunas, entre otros.

19.- En caso de contar con plantas tratadoras de agua, lagunas de oxidación y/o de estabilización, favor de enlistarlas y describir brevemente cómo funcionan y operan las mismas. 20.- Listado con el nombre completo de todos y cada uno de los Delegados, Comisariados, Representantes, Enlaces Municipales y/o Presidentes de cada una de las colonias, ejidos, congregaciones, barrios, poblados, centros de población, asentamientos y comunidades del municipio. Esperando contar con su gran apoyo y colaboración, me permito señalar que, con fines sociales, esta información pública ha sido solicitada a los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas, para generar un plan de trabajo participativo e incluyente, a fin de contar con una agenda verde que nos sirva a todos y que atienda la gran demanda medio ambiental de Tamaulipas, México y el mundo. Gracias de antemano por su atinada colaboración." (Sic)



SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El diecisiete de agosto del año pasado, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual allegó un formato "ZIP", denominado "FOLIO 0070.zip", el cual contiene tres archivos.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintidós de agosto del dos mil veintidós, el particular acudió a este

Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Respetuosamente, me permito presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que no satisface plenamente y/o vulnera mi derecho de acceso a la información pública. Resalto que, dado que el presente recuadro solamente permite escribir 4,000 caracteres, adjunto al presente recurso, el archivo en formato PDF denominado RECURSO DE REVISIÓN FOLIO 280527122000070 AYUNTAMIENTO DE TULA, mismo que contiene los Argumentos del Recurso de Revisión. Gracias de antemano por las atenciones que sirvan brindar: NOTA: Respetuosamente, solicito que, la información que eventualmente me sea proporcionada por el sujeto obligado, SEA CLARA, ORDENADA, LEGIBLE, NO BORROSA y COMPLETA, con el fin de que pueda cotejarla correctamente ."(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha treinta y uno de agosto del año pasado, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó por oficialía de partes de este Órgano Garante, mediante el cual allegó diversos oficios, los cuales se encuentran en las fojas 44 a la 71.

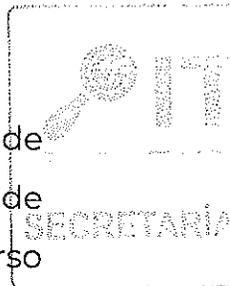
d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo



XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947;
que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

a) Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Respuesta:	17 de agosto del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 18 de agosto al 07 de septiembre del año 2022.
Interposición del recurso:	22 de agosto del 2022. (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y Domingos.

b)

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es el de la entrega de información incompleta, la entrega de información en un formato incomprensible y falta de fundamentación y motivación; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones IV, VIII y XIII, de la Ley de la materia.



TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta, en un formato incomprensible y falta de fundamentación y motivación.

Ahora bien, es importante mencionar, que el particular no se manifestó inconforme en su escrito de recurso de revisión respecto de las respuestas hechas por el sujeto obligado las preguntas 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 20, por ende, dicha información ha quedado firme.

Lo anterior es así, ya que el particular únicamente se avocó a impugnar la entrega de información incompleta y falta de fundamentación y motivación de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 13, 17 y 18.

Por lo que resulta aplicable el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta

otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, requirió al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, lo siguiente:

"Permitiéndome reconocer la labor del H. Ayuntamiento, respetuosamente, solicito la siguiente información:

1.- Listado con los nombres de los Síndicos y Regidores, así como sus datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico), currículum, mismo que contenga como mínimo sus grados de estudio, experiencia, trayectoria profesional y fotografía.

2.- Listado de las Comisiones y sus integrantes.

3.- Organigrama completo.

4.- Estructura orgánica.

5.- Directorio completo de los servidores públicos de base, confianza, sindicalizados, eventuales, honorarios y/u otra modalidad. Se solicita que contenga el nombre completo de su cargo, así como sus funciones, teléfono con extensión de contacto y correo electrónico.

8.- Copia simple del currículum de todos los servidores públicos de confianza.

13.- En caso de contar con un vivero y/o invernadero municipal, se solicitan fotografías recientes del mismo, dirección/ubicación, croquis, copia de los planos de construcción, listado completo y cantidad de equipamiento con el que se opera, así como la descripción de los recursos materiales e infraestructura con las que cuenta. En caso de no contar con un vivero y/o invernadero, se pide explicar brevemente el motivo.

17.- En el pasado, en caso de haber contado con un vivero y/o invernadero, y de no contar con uno actualmente, explicar la razón.

19.- En caso de contar con plantas tratadoras de agua, lagunas de oxidación y/o de estabilización, favor de enlistarlas y describir brevemente cómo funcionan y operan las mismas..." (Sic)

Previo a entrar al estudio del presente recurso es conveniente traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho de acceso a la información:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."
(Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley... (Sic)

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

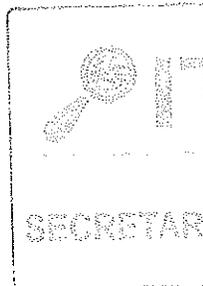
Una vez precisado lo concerniente al derecho de acceso a la información, en atención a lo solicitado por el particular, el sujeto obligado emitió una respuesta dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual inconforme con la respuesta, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la

entrega de información incompleta, información en un formato incomprensible, falta de fundamentación y motivación.

En atención a lo solicitado por el particular, el sujeto obligado emitió una respuesta dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual, el solicitante acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse de la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información incompleta, formato incomprensible, falta de fundamentación y motivación en las siguientes respuestas a las preguntas *1, 2, 3, 4, 5, 8, 13, 17 y 19.*

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, *SO/002/2017*, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, no se limitará únicamente a determinar si hay una respuesta por parte del sujeto obligado, sino que, también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por cuestión de método, las preguntas emitidas por el sujeto obligado, el agravio y finalmente se expondrá la consideración legal de este Organismo Garante de la manera siguiente:

- Preguntas hechas por el solicitante al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

Pregunta número 1. Listado con los nombres de los Síndicos y Regidores, así como sus datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico), curriculum, mismo que contenga como mínimo.

Pregunta número 3. Organigrama completo.

Pregunta número 4. Estructura orgánica.

Pregunta número 5. Directorio completo de los servidores públicos de base, confianza, sindicalizados, eventuales, honorarios y/u otra modalidad. Se solicita que contenga el nombre completo de su cargo, así como sus funciones, teléfono con extensión de contacto y correo electrónico.

* Agravio:

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y falta de fundamentación y motivación.

* Respuesta inicial y alegatos del sujeto obligado.

En respuesta inicial: Mediante oficio número 092/2022, de fecha once de agosto del año pasado, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, el cual expone lo siguiente:

*Referente al numeral 1.- Anexo un tabulador, el cual es un formato ilegible.

*A los puntos 3 y 4.- Manifiesta que el organigrama y la estructura orgánica no ha sido aprobado por el Ayuntamiento en Sesión Pública

*Numeral 5.- En relación al directorio completo de los servidores públicos y de los anexos expuestos 2 y 3 no son comprensibles.

* Consideración de este Organismo Garante.

De lo anterior se observa que la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, entrego información de regidores y síndicos, en un tabulador y directorio completo de todos los servidores públicos, al realizar el análisis de las respuestas otorgadas se observa que no son legibles de lo cual no se da certeza el cumplimiento.

Ahora bien, respecto al oficio sin número de referencia, suscrito por la Secretaría del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, en relación a los cuestionamientos del organigrama y la estructura orgánica, manifiesta que no han sido aprobados por el Ayuntamiento en Sesión Pública, de lo cual es una respuesta incorrecta, esto con fundamento en el artículo 67 fracción II de la Ley de la Materia, se establece que una obligación de Transparencia es tener una estructura orgánica completa y sus atribuciones.

- * Ahora respecto al siguiente cuestionamiento.

Pregunta número 2: Listado de las Comisiones y sus integrantes.

- * Agravio:

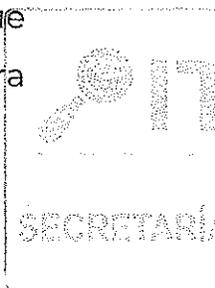
La entrega de información incompleta.

- * Respuesta inicial y alegatos del sujeto obligado:

Mediante oficio número SEAYT/OFIN223/22, suscrito por la Secretaría del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, anexo un tabulador con sus diferentes comisiones otorgadas por el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, del periodo 2021-2024, donde se observan los cargos y sus integrantes de cada uno.

- * Consideración de este Organismo Garante.

Expuesto lo anterior, se tiene que el particular manifiesta en su interposición que no le fue entregado el puesto que ostenta



cada persona, sí bien solamente en su solicitud requirió “*el listado de las comisiones y sus integrantes*”, de lo cual se encuentra en una ampliación su agravio esto con fundamento el artículo 173, fracción VII, de la Ley de la Materia; por lo que se tiene confirmando la respuesta debido a que entrego información completa y correcta a lo solicitado por el particular.

Consecuentemente con los siguientes cuestionamientos:

Pregunta número 13. *En caso de contar con un vivero y/o invernadero municipal, se solicitan fotografías recientes del mismo, dirección/ubicación, croquis, copia de los planos de construcción, listado completo y cantidad de equipamiento con el que se opera, así como la descripción de los recursos materiales e infraestructura con las que cuenta. En caso de no contar con un vivero y/o invernadero, se pide explicar brevemente el motivo.*

Pregunta número 17. *En el pasado, en caso de haber contado con un vivero y/o invernadero, y de no contar con uno actualmente, explicar la razón.*

Respuesta inicial y alegatos:

En fecha nueve de agosto del año pasado, suscrito por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, manifestó que no se cuenta con ningún tipo de información, como tampoco con uno presencial o que se encuentre un proyecto a futuro.

Agravio.

La entrega de información incompleta.

Consideración de este Organismo Garante.

De lo anterior se observa que el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, no respondió a lo solicitado por el particular, debido a que solo manifestó que no se cuenta con ningún motivo de información y el solicitante requiere sino cuenta con un vivero o invernado explicar dichas razones.

Finalizando con el siguiente cuestionamiento:

Pregunta número 19. En caso de contar con plantas tratadoras de agua, lagunas de oxidación y/o de estabilización, favor de enlistarlas y describir brevemente cómo funcionan y operan las mismas.

Agravio.

Falta de respuesta.

Consideración de este Organismo Garante.

De lo anterior se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, no dio una respuesta a dicho cuestionamiento.



Dicho lo anterior, es importante traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

"ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 39. *Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:*

...

II.- Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente;

...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)



De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Por tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado no atendió a cabalidad la solicitud de la información, omitiendo lo siguiente:

1. No realizó la debida fundamentación y motivación.
2. La entrega de información por parte de la Directora de Recursos Humanos, entregaron una información ilegible.
3. La entrega de información incompleta por parte del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.
4. Falta de respuesta en relación al cuestionamiento numeral diecinueve.

Por lo que al analizar en su conjunto la información se determina a los cuestionamientos 1, 3, 4, 5, 13, 17 y 19, se determinó que no es una respuesta correcta ni completa, lo que vulnera el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Respecto a la pregunta 2, se CONFIRMA la respuesta debido que desde su respuesta inicial envía la acreditación con un respuesta clara y completa de la información solicitada por el particular.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara fundado y en consecuencia este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, referente a los puntos 1, 3, 4, 5, 13, 17 y 19, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información y la envíe al particular y a este Organismo Garante, lo siguiente:

- 1.- Listado con los nombres de los Síndicos y Regidores, así como sus datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico), currículum, mismo que contenga como mínimo sus grados de estudio, experiencia, trayectoria profesional y fotografía.
- 2.- Listado de las Comisiones y sus integrantes.
- 3.- Organigrama completo.
- 4.- Estructura orgánica.



5.- Directorio completo de los servidores públicos de base, confianza, sindicalizados, eventuales, honorarios y/u otra modalidad. Se solicita que contenga el nombre completo de su cargo, así como sus funciones, teléfono con extensión de contacto y correo electrónico.

8.- Copia simple del currículum de todos los servidores públicos de confianza.

13.- En caso de contar con un vivero y/o invernadero municipal, se solicitan fotografías recientes del mismo, dirección/ubicación, croquis, copia de los planos de construcción, listado completo y cantidad de equipamiento con el que se opera, así como la descripción de los recursos materiales e infraestructura con las que cuenta. En caso de no contar con un vivero y/o invernadero, se pide explicar brevemente el motivo.

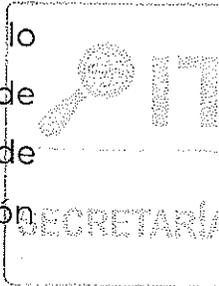
17.- En el pasado, en caso de haber contado con un vivero y/o invernadero, y de no contar con uno actualmente, explicar la razón.

19.- En caso de contar con plantas tratadoras de agua, lagunas de oxidación y/o de estabilización, favor de enlistarlas y describir brevemente cómo funcionan y operan las mismas.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, relativos a la entrega de información incompleta, falta de respuesta, la entrega de información en la entrega de información en un formato incomprensible y la falta de fundamentación y motivación, resultan fundados, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, otorgada al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el

considerando CUARTO del fallo en comentario, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otórgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información y la envíe al particular y a este Organismo o Garante, lo siguiente:

1.- Listado con los nombres de los Síndicos y Regidores, así como sus datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico), currículum, mismo que contenga como mínimo sus grados de estudio, experiencia, trayectoria profesional y fotografía.

2.- Listado de las Comisiones y sus integrantes.

3.- Organigrama completo.

4.- Estructura orgánica.

5.- Directorio completo de los servidores públicos de base, confianza, sindicalizados, eventuales, honorarios y/u otra modalidad. Se solicita que contenga el nombre completo de su cargo, así como sus funciones, teléfono con extensión de contacto y correo electrónico.

8.- Copia simple del currículum de todos los servidores públicos de confianza.

13.- En caso de contar con un vivero y/o invernadero municipal, se solicitan fotografías recientes del mismo, dirección/ubicación, croquis, copia de los planos de construcción, listado completo y cantidad de equipamiento con el que se opera, así como la descripción de los recursos materiales e infraestructura con las que cuenta. En caso de no contar con un vivero y/o invernadero, se pide explicar brevemente el motivo.

17.- En el pasado, en caso de haber contado con un vivero y/o invernadero, y de no contar con uno actualmente, explicar la razón.

19.- En caso de contar con plantas tratadoras de agua, lagunas de oxidación y/o de estabilización, favor de enlistarlas y describir brevemente cómo funcionan y operan las mismas.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos



sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los

nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1809/2022/AI